

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/273/2018.

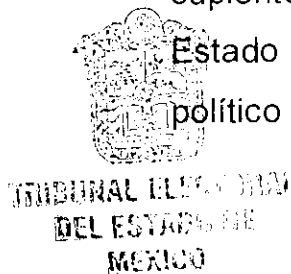
QUEJOSOS: REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 85, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES: ALAN MARTÍNEZ CERVANTES Y EL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/273/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 85, de Temascalapa, Estado de México; en contra de Alan Martínez Cervantes y del partido político Morena; por supuestas violaciones a la norma electoral.



RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Queja. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, Francisco Quezada Prado y Cristian Zarco Cortes, representantes propietario y suplente respectivamente del partido Acción Nacional presentaron ante el Consejo Municipal Electoral No. 85 con sede en Temascalapa, Estado de México,

queja en contra del partido político Morena y su candidato a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Temascalapa Alan Martínez Cervantes, por la presunta difusión y colocación de propaganda electoral fijada en elementos de equipamiento urbano (postes de luz) en el multicitado municipio.

3. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/TEMASC/PAN/AMC-MORENA/329/2018/06; asimismo, se ordenaron diligencias a efecto de tener mayores elementos de convicción para la debida integración del expediente de mérito, por lo que se vinculó al Vocal de Organización a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

4. Acta Circunstanciada. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Vocal de Organización electoral adscrito a la Junta Municipal número 85, con sede en Temascalapa, Estado de México; realizó la inspección ocular, a fin de dar fe de la existencia y colocación de la propaganda denunciada, en el domicilio mencionado por el quejoso en su escrito inicial de demanda en el municipio

de Temascalapa, Estado de México.

5. Requerimiento. Mediante proveído de dos de julio de la presente anualidad, se requirió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara si contaba con registro alguno de la difusión de la propaganda denunciada, misma que informó que no existía ningún registro.

6. Admisión y citación para audiencia. En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja, ordenándose emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, finalmente, se fijó fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

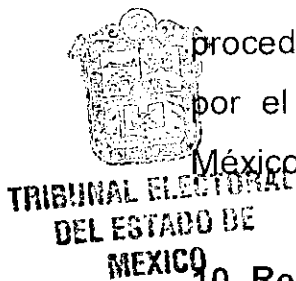
7. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron tanto el quejoso como los probables infractores, a pesar de haber sido notificados para tal efecto.

8. Acuerdo de remisión. Agotada la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir los autos relativos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional.

9. Remisión del expediente. El siete de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario, PES/TEMASC/PAN/AMC-MORENA/329/2018/06; por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó remitir a este Tribunal Electoral para su resolución.

10. Registro y turno. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/273/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

11. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del trece de septiembre de dos mil dieciocho, y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por



desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del Órgano Jurisdiccional Electoral en la entidad, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Temascalapa; Estado de México; y del partido político Morena; de quienes se denuncia, presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral; por la difusión y colocación de propaganda político electoral, en equipamiento urbano, en el referido municipio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos tercero, cuarto, séptimo; así como 485 párrafos tercero, cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha dieciocho de julio de: presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

A. Síntesis de Hechos denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el quejoso, se advierte lo siguiente:

...
"... Aproximadamente a las cuatro horas del día 5 de junio de 2018, en la comunidad de San Bartolomé Actopan, en el municipio de Temascalapa, nos percatamos de una lona blanca de un lado y azul del otro, la cual trae la leyenda "Alan Martínez presidente municipal" y está sujeta a 6 metros de alto de dos postes de luz eléctrica, dicha publicidad es la ocupada por el partido MORENA, y está ubicada en calle 16 de septiembre en la comunidad antes mencionada, a la altura del sitio de taxis principal y de un auto lavado..."



B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia de desahogo de pruebas se hizo constar que no se encontraron presentes en la mencionada audiencia el representante de la parte quejosa partido Acción Nacional, ni los representantes de los probables infractores ciudadano Alan Martínez Cervantes y del partido político Morena, a pesar de haber sido debidamente notificados.

B.1. Pruebas ofrecidas y admitidas.

A efecto de acreditar los hechos denunciados por el quejoso y antes de analizar la legalidad o no de los mismos, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

a) Documentales Públicas.

1. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada Número IEEM/VOEM/85/27/2018, de la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 85 de Temascalapa, Estado de México; constante de dos fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en impresiones fotográficas de tres imágenes a color, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda que fue denunciada.

2. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular del Servidor Público Electoral, habilitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados, con anexos consistentes en dos impresiones fotográficas a color, mediante la cual se certificó que no se encontró la propaganda denunciada por el quejoso.

3. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; a los vecinos y transeúntes que se encontraron en las inmediaciones de la comunidad de San Bartolomé Actopan, municipio de Temascalapa, en la calle dieciséis de septiembre, donde a decir del promovente se encontraba colocada la vinilona denunciada.

4. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/0526/2018, emitido por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; mediante el cual informó que no se encontró registro alguno de la propaganda denunciada.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad electoral dentro del ámbito de su respectiva competencia.

b) Técnicas. Consistente en la impresión de tres imágenes insertas en el escrito primigenio de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Medios de convicción que se consideran como pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar en la misma.

c) La Instrumental de Actuaciones.

d) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

B.3. Alegatos. En fecha seis de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; en la cual el quejoso no compareció ni los probables infractores.

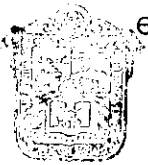
CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si la difusión y colocación en equipamiento urbano de la propaganda denunciada vulnera la normativa electoral. (Una vinilona en postes de luz).

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.

- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

QUINTO. Estudio de fondo. Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; así como, a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en razón de lo siguiente:

Del Acta Circunstanciada número IEEM/VOEM/85/27/2018; emitida en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, por la Vocal de Organización de la Junta Municipal de Temascalapa, Estado de México; se advierte que la Servidor Público Electoral, hizo constar que en la fecha señalada se constituyó en la calle dieciséis de septiembre en la comunidad de San Bartolomé Actopan Temascalapa, Estado de México; que una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por los solicitantes observó que:

...

"... sobre la calle 16 de septiembre se encuentra un sitio de taxis, y diversos negocios, frente a un negocio de lavado de autos se

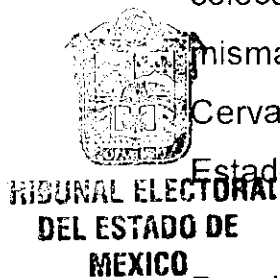
observa una vinilona que se encuentra sujeta a un poste de alumbrado público de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de ancho donde se aprecia en la parte superior y al centro la leyenda "Juntos haremos historia", enseguida el torso de una persona adulta del sexo masculino, cabello negro, tez clara y camisa blanca, debajo el texto; "ALAN" dentro de un cintillo color rojo, seguido del texto: "PRESIDENTE MUNICIPAL TEMASCALAPA", debajo el texto : "ALAN MARTINEZ" en color negro, en la parte inferior el texto: "VOTA" en color rojo y los emblemas del partido Encuentro Social, morena, La Esperanza de México y PT, todo lo anterior en un fondo de color blanco. Dicha lona se encuentra sujeta a otra lona que dice: "AUTOLAVADO" en color rojo, con un fondo azul. No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no el símbolo internacional de reciclaje, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma..." (sic)

Para mayor ilustración se insertan fotografías:



De lo anterior, este órgano colegiado tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso en su escrito de demanda; puesto que se trata de un documento público, emitido por autoridad competente para ello, en términos de los artículos 436 y 437 párrafo segundo del Código Electoral Local, tiene valor probatorio pleno.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, obran en autos dos Actas Circunstanciadas de inspección ocular de fechas doce y diecinueve de julio del año en curso, emitidas también por autoridades administrativas electorales con facultades legales para ello, en las que se tiene por no acreditada la propaganda denunciada por el quejoso; también lo es que, de la compulsas que este Tribunal hace a tales documentales, advierte que fueron emitidas en fecha posterior a la que efectuó la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Temascalapa, la cual si tuvo por acreditada la existencia de la vinilona colocada en el domicilio denunciado por el quejoso en su escrito de queja, misma que contenía propaganda electoral alusiva a Alan Martínez Cervantes, entonces candidato a la presidencia municipal de Temascalapa, Estado de México, por el partido político Morena.



De ahí que, los elementos que derivan de la diligencia practicada por la autoridad substanciadora, esto es, domicilio, características y contenido de la propaganda denunciada en específico de la vinilona, coincide con lo proporcionado por el quejoso, como puede observarse de las fotografías insertadas en el escrito inicial de demanda y del acta número IEEM/VOEM/85/27/2018; que levantó el Vocal de Organización de la Junta Municipal número 85 del Instituto Electoral del Estado de México.

Conforme a lo anterior, al haberse verificado por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, la propaganda denunciada se tiene por acreditada la existencia de la vinilona colocada en elementos del equipamiento urbano (estos es en postes de luz), misma que refiere el quejoso en su escrito de denuncia; existente cuando menos a partir de la fecha en que se denunció y en la que se practicó la diligencia que verificó su

existencia; en razón de que dicha documental goza de valor probatorio pleno¹, según lo dispone el Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, una vez acreditada la existencia de la vinilona con propaganda electoral, alusiva al partido político Morena y su entonces candidato a la presidencia municipal de Temascalapa, Estado de México; misma que, fue colocada en elementos de equipamiento urbano (postes de luz), se procede al análisis correspondiente a fin de verificar si constituyen afectación a la normativa electoral.



B. En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada y, a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, 262, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, y 1.1, 4.1, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:

Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran obligados en contribuir a la integración de los órganos de representación

¹ Artículo 43; Para los efectos de este Código:
I. Serán pruebas documentales públicas:

...
b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

...
d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

La propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deben atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral. En cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes*, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están constreñidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que entre otros además de los partidos políticos, sus candidatos en la difusión de la propaganda político-electoral, puedan afectar accidentes geográficos, equipamiento carretero, ferroviario o urbano.

De ahí que, el quejoso aduce en su escrito de queja que en la calle 16 de septiembre de la comunidad de San Bartolomé Actopan, Municipio de Temascalapa, se encuentra una vinilona blanca de un lado y azul del otro, la



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

cual trae la leyenda "Alan Martínez presidente municipal" la cual está sujeta de dos postes de luz eléctrica. Al respecto este Tribunal, tiene por acreditada la responsabilidad de los infractores Alan Martínez Cervantes y partido político Morena, ello de conformidad con el Acta Circunstanciada de inspección ocular número IEEM/VOEM/85/27/2018, de fecha 22 de junio de la presente anualidad; realizada por la autoridad administrativa electoral, la cual hizo constar la existencia de la propaganda de referencia y que por sus características corresponden al de equipamiento urbano.

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integran este expediente al resultar incuestionable que del contenido de las diligencias que en su momento la autoridad sustanciadora llevo a cabo, se tuvo por acreditada la existencia y contenido de la vinilona, por lo que, la difusión de dicha propaganda, implica que se está en presencia de propaganda política electoral que alude al partido político Morena y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Temascalapa, Estado de México.

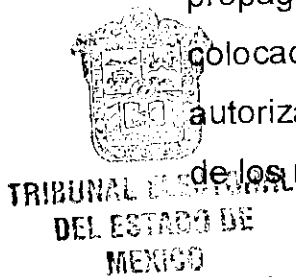
En ese tenor, los partidos políticos en la difusión de su propaganda político-electoral, no podrán colgarla, colocarla, fijarla, adherirla o pintarla, en modo alguno en elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran "los postes de luz".²

Por lo que, al existir constancia en autos que los infractores, colocaron la propaganda electoral denunciada, sobre elementos que por sus características corresponden al de equipamiento urbano, se configura la violación al marco jurídico electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

² Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción I. "No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito".

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en equipamiento urbano que corresponden a la infraestructura integrada por postes de luz, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral. Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262 del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.



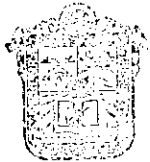
Por lo anterior, en la especie se tiene por acreditada la colocación de propaganda alusiva al partido político Morena y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Temascalapa; es por lo que, se concluye que la conducta es atribuible a dichos infractores, al ser un hecho aceptado por ellos mismos a través de la intervención de sus militantes o simpatizantes cuya participación fue la de alcanzar una candidatura al cargo de elección popular a la presidencia municipal en el citado ayuntamiento, en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la entidad.

De ahí que, este Tribunal electoral local estima que el partido político Morena y su entonces candidato a la presidencia municipal de Temascalapa, son responsables de la comisión de los hechos denunciados; el partido en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral. Por lo cual, dicho instituto político tiene responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y/o electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los

precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político en mención.

El candidato porque con tal carácter está obligado a respetar la legislación de la materia, en términos de los artículos 256 párrafo tercero, 262, fracción I y 461, fracción I y VI del Código Electoral del Estado de México; y el partido político Morena por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente; hasta en tanto le fue ordenado.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al partido político Morena y al C. Alan Martínez Cervantes y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido. Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

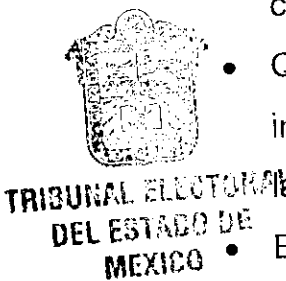
⁴ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la censura a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales. Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que aparte la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del



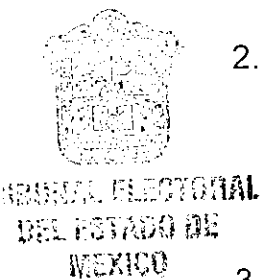
beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla). Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
2. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
3. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.
4. Si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262 párrafo primero fracción I, del código comicial local, así como 1.1 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

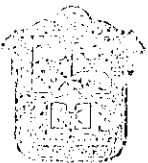


a) **Individualización de la sanción al partido político Morena.**

Al respecto, los artículos 459, fracción II, 460, fracción I, 461, fracción IV y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

- I. **Bien jurídico tutelado:** Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral respecto a su colocación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente colocada en postes de luz eléctrica, contiene leyendas que resultan alusivas al C. Alan Martínez Cervantes, candidato a la Presidencia Municipal de Temascalapa, Estado de México; así como, al partido político Morena y, que por la colocación en postes de luz, contravino con ello sustancialmente los artículos 262, párrafo primero, fracción I, del Código Comicial local, así como 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

- II. **Modo y lugar.** Propaganda electoral consistente en una vinilona colocada en elementos del equipamiento urbano (postes de luz), el

cual contiene las leyendas "Alan Martínez, presidente municipal", así como el emblema del partido político Morena, mismas que permiten sostener la difusión de la candidatura de Alan Martínez Cervantes a la presidencia municipal de Temascalapa, Estado de México.

- III. **Tiempo.** Al menos durante el tiempo que comprende del dieciséis al veintidós de junio de los corrientes, por ser el lapso de la fecha en que se presentó la denuncia y la de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 85 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Temascalapa.
- IV. **Beneficio.** La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.
- V. **Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Morena y su candidato Alan Martínez Cervantes, a la Presidencia Municipal de Temascalapa, Estado de México, colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.
- VI. **Calificación.** En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como de equipamiento urbano, en el municipio de Temascalapa, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.
- VII. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda política a favor de los denunciados, consistente en la difusión de las leyendas "Alan Martínez Cervantes, presidente municipal, vota, morena"; cuya colocación se encuentra en postes de luz del municipio de



Temascalapa, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VIII. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que hubiesen cometido algún otro acto ilegal.

IX. **Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

X. **Sanción.**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, tales como:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad.
- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y,
- d) En su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a Alan Martínez Cervantes como candidato a la presidencia municipal de Temascalapa, Estado de México; así como al



partido político Morena, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político Morena y a Alan Martínez Cervantes; la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que consideren procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:



a) Constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

b) Hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que los infractores incumplieron las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, en la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento en su oportunidad en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 85 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascalapa.

Conforme a las consideraciones anteriores este órgano jurisdiccional, tiene completa convicción para declarar la responsabilidad del partido político Morena y Alan Martínez Cervantes, pues con su conducta se vulneró los principios de equidad y legalidad, de manera específica lo establecido en los artículos 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local, así como 1.1 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Alan Martínez Cervantes candidato a presidente municipal de Temascalapa, Estado de México, postulado por el partido político Morena.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al partido político Morena.



NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los denunciantes y a los denunciados, en los domicilios señalados en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge

E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENZUELA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

